CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-330**

Auto N° 200-6-23-3668 *Fecha:* 20 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos N° YO.2023-03171 del 13 de marzo de 2023 y YO-2023-04545 de fecha 11 de abril de 2023, un interesado de forma anónima pone en conocimiento de eta Entidad:

> "El señor Eliecer Cantor está tumbando la montaña con machete y motosierra en el predio Moscú (...)"

Que en atención a los radicados YO.2023-03171 del 13 de marzo de 2023 y YO-2023-04545 de fecha 11 de abril de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 11 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0885 del 23 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-330**

Auto N° 200-6-23-3668 *Fecha:* 18 DIC 2023

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0885 del 23 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. 3.2. Descripción General de la Visita:***

(...)
Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en los radicados de las quejas, donde se menciona de manera general la ubicación de la afectación ambiental y el nombre de la persona que presuntamente se señala como responsable de los hechos, el señor Eliecer Cantor, a quien se intentó contactar de manera telefónica y de manera personal en su vivienda en la vereda Monquirá sin resultado alguno, debido a que en la vereda Monquirá no se cuenta con señal de telefonía. Para la visita se debió contactar al señor Miguel Torres habitante y conocedor de la vereda, quien estuvo presto a realizar el acompañamiento de la visita, teniendo en cuenta que dicho recorrido requiere de 3 días para su realización: un día para trasladarse hasta la vereda, otro día para hacer la visita al predio y el tercer día para devolverse hasta el casco urbano del municipio de Pisba, debido a la lejanía y la falta de vía carreteable hasta allí. Teniendo en cuenta que no fue posible contactar al señor Eliecer para informarle de la visita y que las quejas fueron realizadas de manera anónima, no se logró realizar la visita de inspección con exactitud por falta de información. Dado lo anterior se procedió a inspeccionar el conuco que, según información del acompañante de la visita, el señor Miguel Torres habría sido preparado por el Señor Eliecer y el cual se presume que fue por el que se interpuso la queja. Durante la inspección se logró evidenciar quema en un área de 0.92 hectáreas, para implementación de cultivos de subsistencia o pan coger, bajo una cobertura de rastrojo, no se hallaron tocones ni fustes dentro del predio que pudiesen dar indicios de cobertura de bosque como lo señala la queja.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 23% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, se encuentra bajo una cobertura de Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3): "Comprende las superficies del territorio ocupadas principalmente por coberturas de cultivos y pastos en combinación con espacios naturales. En esta unidad, el patrón de distribución de las coberturas no puede ser representado individualmente, como parcelas con tamaño mayor a 25 hectáreas. Las áreas de cultivos y pastos ocupan entre 30% y 70% de la superficie total de la unidad. Los espacios naturales están conformados por las áreas ocupadas por relictos de bosque natural, arbustales, bosque de galería o riparios, vegetación secundaria o en transición, pantanos y otras áreas no intervenidas o poco transformadas, que debido a limitaciones de uso por sus características biofísicas permanecen en estado natural o casi natural. (IDEAM, 2010)."

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-330**

Auto N° 200-6-23-3668 *Fecha:* 20 DIC 2023

Por lo expuesto anteriormente se recomienda el archivo de la preliminar N° 200.32.23-330 de fecha 10 de julio de 2023 junto con el presente concepto técnico, debido a que no se encontraron méritos suficientes para dar inicio a un proceso sancionatorio.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 11 de julio del 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-330 de fecha 10 de julio de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se logró determinar que las actividades quema de material vegetal de 0.92 hectáreas se llevó a cabo en un predio con características de rastrojo que se encontraba en estado de barbecho o descanso, durante el recorrido no se hallaron vestigios de tocones o fustes de árboles que pudieran evidenciar que la actividad se efectuara sobre bosque natural como señala el radicado de la queja, se evidenció que la actividad se adelantó con fines agrícolas, debido a que en el predio se encontró cultivo de maíz, yuca, frijol, entre otros y por la extensión se presume que la producción de estos alimentos es para el autoconsumo. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente se determina que no existen méritos para dar inicio a un proceso sancionatorio por cuanto la actividad no causo afectaciones de relevancia al medio ambiente.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 200.32.23-330 de fecha 10 de julio de 2023, a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para su debido archivo, teniendo en cuenta que las acciones ejecutadas no contienen el suficiente mérito para iniciar un proceso sancionatorio."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0885 del 23 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.330 del 10 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-330**

Auto N° 200-6-23-3668 *Fecha:* 20 DIC 2023

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0885 del 23 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023